Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Reflexiones teórico-prácticas acerca de las penas o medidas de seguridad substitutivas de la corporal

Lic. Luis Gilberto Vargas Chávez
Consejero de la Judicatura Federal

1.- En el Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común, y para toda la República en materia del orden federal, encontramos el actual texto del Capítulo Sexto del Título Tercero, cuyo rubro es: La aplicación de las sanciones.

Pero previamente a esto sucedió que luego de ser reestructurados los artículos del 70 al 74, por decreto del treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, vigente a partir del doce de abril del citado año, y de ser objeto de nuevas reformas al artículo 70 y adicionado con un segundo párrafo el 74, por decreto publicado el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y uno, cuya validez comenzó el día siguiente; en tanto que el 70, último párrafo, se derogó y el diverso 71, parágrafo primero, se reformó otra vez por decreto de veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, promulgado en el multicitado diario con fecha de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, que entró a regir el primero de febrero de ese mismo año; finalmente, por decreto publicado el trece de mayo de mil novecientos noventa y seis, en vigor al día siguiente se adicionó un párrafo final al artículo 70 y se reformaron las fracciones I, II y III, restándoles un año a cada una de ellas respecto de su anterior redacción, con lo cual esas normas quedaron de la siguiente manera:

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

"CAPITULO VI

SUSTITUCION Y CONMUTACION DE SANCIONES

ART. 70.—La prisión podrá ser sustituida, a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesta por los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

I.—Por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando la pena impuesta no excede de cuatro años;

II.—Por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de tres años, o

III.—Por multa, si la prisión no excede de dos años:

La sustitución de la pena de prisión no podrá aplicarse por el juzgador cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se le hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio.

ART. 71.—El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente apercibirlo de que si se incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida

En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiere cumplido la sanción sustitutiva.

ART. 72.—En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar con su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI, del artículo 90.

ART. 73.—El ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a las siguientes reglas:

I.—Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará en confinamiento por un término igual al de los dos tercios del que debía durar la prisión; y

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

II.—Si fuere la de confinamiento, se conmutará por multa a razón de un día de aquél por un día multa.

ART. 74.—El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste, que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo a los términos de la fracción X, del artículo 90.

En todo caso en que proceda la sustitución o la conmutación de la pena, al hacerse el cálculo de la sanción sustitutiva se disminuirá además de lo establecido en el último párrafo del artículo 29 de este código, el tiempo durante el cual el sentenciado sufrió prisión preventiva.

ART. 75.—Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquella, siempre que la modificación no sea esencial.

ART. 76.—Para la procedencia de la sustitución y la conmutación se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije".

2.-Al prologar las reformas legales en materia de procuración, impartición y administración de justicia de 1984, el eminente jus-penalista Dr. Celestino Porte Petit Candaudap, expresaba que, en cuanto al "Código Penal, se efectuó una severa reforma en la parte general, sobre todo, con relación al delito y a las penas y medidas de seguridad".

En la exposición de motivos de la iniciativa presidencial de mil novecientos noventa y cuatro, hubo de señalarse que con la finalidad de proteger derechos y legítimos intereses de los particulares y amparar con eficacia al conjunto social, atentas las circunstancias de la época actual y respetuosos del hombre y de la colectividad, se tuvo presente que durante los últimos años, la ley penal sustantiva mereció la atención de diversos estados de la República, que han expedido nuevos códigos en esta materia o han introducido reformas apreciables en sus propios ordenamientos, lo cual generó un impulso renovador al que no podía ser ajena la legislación penal común para el Distrito Federal y para la Federación.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Dentro de este marco se escucharon con la debida ponderación los puntos de vista de especialistas en derecho penal y, en general, los señalamientos de representantes de diversos grupos sociales y las opiniones de la consulta nacional sobre estos temas, conducentes a modificar en sus distintos órdenes el derecho punitivo penal, para así incorporar nuevas e innovadoras normas que resultaran acordes a las necesidades del presente y afines a la evolución actual de las ideas y los requerimientos imperantes sobre Administración de Justicia en el ámbito nacional; más adelante, al hacer la fijación de los puntos trascendentes que comprendía el proyecto de adiciones, reformas y derogaciones, encabezando el cuarto quedó asentado lo que a continuación nos permitimos trasuntar:

2. SUSTITUTIVOS DE LA PENA

"Una de las novedades más trascendentes, útiles y equitativas que la iniciativa contempla, es el nuevo régimen de sustitutivos de las penas breves privativas de la libertad, que hasta ahora se han reducido a los casos de condena condicional y conmutación de prisión no mayor de un año por multa, en los términos previstos, respectivamente, por los artículos 90 y 74 del Código Penal.

Por demás está ponderar la extrema inconveniencia, tantas veces señalada, de aplicar necesariamente a delincuentes primerizos, cuya actividad antisocial es ocasional y que no revisten peligrosidad, penas privativas de libertad de corta duración. No siempre tienen estas eficacia intimidante, y rara vez permiten, precisamente por su corta duración, la readaptación social del sujeto. En cambio, tales reclusiones, socialmente inútiles, pueden causar daños irreparables al individuo y, de este modo, a la propia sociedad.

Por otra parte, llama la atención que nuestras instituciones de derecho penitenciarias hayan incorporado desde hace tiempo, generalmente con éxito, medidas de preliberación, de abreviación de la pena o de externación combinada con internamiento, y que estas mismas medidas, que ya puede disponer la autoridad administrativa ejecutora de sanciones, escapen, en cambio a la autoridad judicial, que carece de atribuciones para sustituir la pena de prisión, salvo en los contados casos a que arriba se ha hecho referencia.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

A) TRATAMIENTO EN LIBERTAD Y SEMILIBERTAD

Por lo expuesto, el proyecto plantea nuevos textos para los artículos 34, incisos 3, 27 y 70 a 74, que debidamente interpretados y aplicados, permitirán incorporar más finos criterios de equidad y tratamiento en el ámbito del derecho penal sustantivo.

Se propone introducir en el código penal, los sustitutivos de prisión consistentes en tratamiento en libertad y semilibertad, formulados de manera semejante a la que ya figura en el derecho penitenciario nacional, además del trabajo en favor de la comunidad al que adelante se hará referencia. Las sustituciones se sujetan al arbitrio judicial, tomando en cuenta las circunstancias del caso y, desde luego, los antecedentes y la personalidad del infractor. No se trata, pues, de sustituciones automáticas o indiscriminadas. Con ellas se podrá reducir razonablemente, cuando es socialmente útil hacerlo, la excesiva aplicación de la pena privativa de libertad.

B) TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

El trabajo en favor de la comunidad constituye una novedad en nuestro derecho penal. Operará, en su caso, como sustitutivo de la multa insatisfecha o de la prisión que no excede de un año. Evidentemente, no se trata de una pena de trabajos forzados, sino de una medida que beneficie al reo, directamente, y también de modo directo a la sociedad.

Se ha procurado perfilar esta medida en forma tal que no afecte la subsistencia del reo y de sus dependientes económicos, no resulte nunca excesivo el trabajo impuesto, y no se desarrolle éste, bajo ningún concepto, en condiciones que pueden ser degradantes o humillantes para el sentenciado.

Aunque es obvio que este trabajo, que se desarrollará sólo en instituciones educativas o asistenciales, gratuitamente, implica siempre, como se indicó, un beneficio para el sentenciado en cuanto evita que éste vaya a prisión, no está por demás señalar que el tercer párrafo del artículo 5o. constitucional, donde se prohíbe la imposición de trabajos personales sin la justa retribución y sin el pleno consentimiento del interesado, hace salvedad expresa del trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto, en materia de

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

duración de la jornada laboral, por el artículo 123 de la propia ley suprema. Por otra parte, el artículo 18 constitucional establece la vinculación entre el trabajo y la readaptación social, al entender que aquel es un medio para alcanzar ésta.

Al recogerse la medida de trabajo en favor de la comunidad, con las características que la iniciativa plantea, se está confiriendo un alto sentido social, sin agravio del individuo, al régimen de las sanciones Penales".

2.2 SANCION PECUNIARIA

"Hoy día, el artículo 29 del Código Penal determina que la sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño. Este concepto se mantiene en el proyecto, dejando de lado, por lo pronto, el problema correspondiente a la verdadera naturaleza de la reparación del daño, que podría dar lugar a un tratamiento distinto del que la ley penal mexicana consagra.

A) MULTA

Por lo que toca a la multa, nuestro código, tantas veces reformado, incluye ya, superpuestos, dos sistemas diferentes: en la mayoría de los casos, las multas se fijan en números absolutos de pesos; en otros, se establecen en función de días de salario mínimo. Ninguna de estas soluciones parece suficiente y equitativa. La fijación en pesos ha creado grandes desproporciones en las multas, además de que se ve rápidamente superada por el cambio de la situación económica general. El establecimiento de multas en función de días de salario mínimo, que tiene la ventaja de reconocer mayor dinamismo en el movimiento de las multas, presente, por otra parte, notable inequidad, en cuanto trata igualmente a desiguales, puesto que para todos fija el mismo concepto en vez de atender, como se debe, a los ingresos efectivos del infractor.

El Código Penal de 1929 intentó resolver adecuadamente este punto, estableciendo, durante su efímera vigencia, un concepto de multa vinculado al ingreso del reo. En la misma línea se inscribe ahora la presente iniciativa, que propone reformas al artículo 29 para introducir la sanción de días multa, que no podrán exceder de quinientos, y que equivalen a la percepción neta del sentenciado en el momento de

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Como punto de referencia, necesario en esta materia, el límite mínimo del día multa equivale al salario mínimo vigente en el lugar donde se consumó el delito.

Por otra parte, es preciso considerar que la iniciativa descarta la injusta conversión, actualmente prevista por el tercer párrafo del artículo 29, de multa insatisfecha en pena privativa de libertad. Es indebido, como tantas veces se ha dicho, sancionar la pobreza o la insolvencia con cárcel.

Además, vale la pena recordar que cuando el sujeto no puede pagar la multa, ésta se sustituirá por prestación de trabajo en favor de la comunidad, e incluso, cuando dicho trabajo resulta imposible o inconveniente, por las circunstancias del caso, cabe la colocación del sentenciado en libertad bajo vigilancia.

El proyecto contiene un necesario artículo transitorio que permite al juez la conversión de las actuales penas de multa para adecuarlas al régimen de días multa que viene a sustituir, a todo lo largo del Código Penal, los criterios hasta hoy imperantes en esta materia".

3.-Las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados, en relación a las modificaciones propuestas en el año de mil novecientos noventa y tres, por el Ejecutivo Federal al Código Penal, dictaminaron en los temas que son objeto de análisis en este trabajo, lo que a continuación nos permitimos trasladar:

"Por lo que hace al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la iniciativa contiene importantes reformas que se refieren tanto al Libro Primero (parte general) como al Libro Segundo (parte especial), comprendiendo igualmente disposiciones que se ocupan del delito en general, que precisan los contenidos de los presupuestos de la pena y los criterios que debe tomar en cuenta el juzgador a la hora de individualizar la pena, como de las figuras delictivas en particular, precisando sus elementos típicos y racionalizando su punibilidad, o planteando un proceso necesario de criminalización o descriminalización

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

o uno de penalización o despenalización, adecuándose así a nuestra cambiante realidad".

3.1 TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD

"La primera Subcomisión consideró oportuno adicionar un párrafo al artículo 27 que pasaría a ser el cuarto, y el actual se correría para pasar a ser quinto, y los siguientes en su orden sucesivo; a efecto de establecer, que el trabajo en favor de la comunidad no únicamente se emplee como un sustitutivo de la prisión o de la multa, sino que se utilice en forma independiente, pudiendo de esta manera imponerse como una verdadera pena autónoma.

Atendiendo a que este tipo de delitos no se consideran graves, resulta excesiva la pena de prisión, puesto que en muchos casos, por carecer de recursos económicos, las personas que cometen alguno de los delitos mencionados no tienen la posibilidad de cubrir la multa, por lo que se ven obligados a compurgar la penal corporal.

Por otra parte, se corre el riesgo de que al ser internados en alguno de los Centros de Readaptación Social, dichas personas se contaminen con otros reos, desvirtuándose así el espíritu de los sistemas de readaptación social.

Asimismo, otro problema real que se origina es la sobrepoblación de internos en los Centros de Readaptación Social. Por lo que se considera conveniente, establecer otro tipo de sanción que sustituya a la pena privativa de libertad, a efecto de disminuir y en su caso erradicar, los problemas señalados con antelación.

Por lo anteriormente expuesto, estimamos apropiado que se sustituya la pena privativa de libertad en los delitos precisados, para sancionarlos con jornadas de trabajo en favor de la comunidad y que el pago de una multa sea la pena alternativa.

En atención a lo precitado, estas Comisiones proponen reformar los artículos 153, 158, 173, 178, 187, 209, 210, 249, 340 y 341 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Finalmente, se propone derogar el último párrafo, del artículo 70 subsecuente de la fracción III, con la finalidad de que el juez al momento de individualizar la pena, en términos de los artículos 51 y 52, tome en cuenta únicamente el hecho delictuoso por el que se está procesado".

3.2 LA MULTA Y REPARACION DEL DAÑO

"**a).**—Se considera conveniente la propuesta de reforma al artículo 29 del Código Penal, en cuanto a que prevé salvedades al monto máximo de la multa, ya que hay casos en que dicho monto es mayor a quinientos días. Pero junto a esa previsión, resulta necesario mantener la segunda parte del párrafo segundo, que establece la equivalencia del día multa.

b).—La propuesta de reformar los artículos 30, 32, 34, 35 y 37, así como la adición de un artículo 35 bis, da cumplimiento a la normatividad del último párrafo del artículo 20 Constitucional reformado y sigue los mismos argumentos que llevaron al Constituyente Permanente a incluir dicha normatividad en beneficio de las víctimas, la cual como aunadamente se expresa en la iniciativa es reforzada, por la regla sobre interrupción de la prescripción de la pena de reparación del daño, que se incluye en el artículo 115 del propio Código Penal.

Una de las novedades más plausibles que en este punto contiene la iniciativa, es la que se refiere al derecho de los ofendidos a obtener la reparación del daño, también en correspondencia con el mencionado párrafo del artículo 20 Constitucional, pues se precisa que el estado queda obligado a reparar el daño de manera "solidaria" por los delitos dolosos de sus servidores públicos, realizados con motivo del ejercicio de sus funciones "subsidiariamente" cuando aquellos fueron culposos. Se trata de una propuesta plausible y conveniente, basada en criterios actuales de política criminal que tienden a reivindicar a la víctima en ánimo de humanización de la justicia penal. También se prevé una sanción específica para el Ministerio Público o juez que incumplan con la obligación de promover o resolver en su caso, lo relativo a la reparación del daño cuando esta sea procedente".

3.3 INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

"Una propuesta fundamental la constituyen los nuevos criterios para la individualización de las penas. Sin duda alguna, como se señala en

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

la exposición de motivos de la iniciativa, uno de los aspectos medulares del Código Penal lo es el relativo a la aplicación de las penas y medidas de seguridad y a los criterios que la rigen. Ciertamente esos criterios que deben ser tomados en cuenta por el juzgador para la individualización judicial de la pena son importantes indicadores de la orientación político criminal de la legislación penal; de ahí el cuidado que merece este punto, para que el código se ajuste a la orientación que lo caracteriza como propio de un estado democrático de derecho.

a).—De acuerdo con el texto de la propuesta, en el artículo 52 se sistematizan criterios de individualización judicial de la pena que, conforme al derecho comparado nacional, internacional y la doctrina, se refieren a la culpabilidad; así se establece expresamente en su primer párrafo, y así se desprende de la última parte de la fracción VII, de la propuesta del artículo 52, cuando dice *"siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma"*.

Desde luego, se propone excluir la expresión temibilidad (o peligrosidad) que aparece en el dispositivo tercero del actual artículo 52, pues ella representa, precisamente el criterio contrario al *"principio de culpabilidad"*. De ahí, por tanto, que resulta plausible que por fin se haya propuesto la erradicación de un criterio más propio de un sistema penal autoritario y, en su lugar, la inclusión del *"principio de culpabilidad,* que es considerado más *garantizador de derechos del hombre frente al estado"*.

b).—Se observa una total concordancia entre la idea que motiva la reforma al artículo 52 anteriormente mencionado y la que sugiere la modificación del artículo 65 del Código Penal; por lo que también esta última es de considerarse oportuna y adecuada. En efecto, la reforma que se propone al artículo 65, que se refiere a la reincidencia, sigue la misma inspiración, porque también procura ajustarse a principios fundamentales propios de un sistema penal de un estado democrático de derecho. El actual contenido del mencionado artículo 65, que le da a la reincidencia la función de agravar la pena, contradice entre otros el principio constitucional que prohibe valorar dos veces una conducta que ha sido objeto de juzgamiento. La reincidencia es un elemento a valorar pero no es un agravante al menos de acuerdo con una política criminal garantista, que es a la que la propuesta se adhiere, al

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

señalar que la reincidencia será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, criterio que también encuentra su apoyo en la experiencia legislativa que registran diversos estados de la República. Lo anteriormente afirmado encuentra una única excepción en el artículo 195 bis, que también se propone adicionar y que se refiere a las punibilidades de la posesión y del transporte de narcóticos, por considerar que el tratamiento de la reincidencia que en dicho artículo se prevé resulta más benéfico para el inculpado, por estar relacionado con la cantidad de narcótico de que se trata.

4.-La posibilidad de reemplazar la pena de prisión, por alguna de las medidas substitutivas que establece el artículo 70 del Código Penal Federal, no es precisamente un derecho ni un beneficio del sentenciado, como tampoco constituye una obligación para el juzgador hacer la concesión de cualesquiera de ellas, porque definitivamente constituye una facultad potestativa reservada al órgano jurisdiccional, para ejercerla en los casos que juzgue pueda hacerse; sin embargo, tal discrecionalidad, ciertamente no significa que su criterio sea arbitrario, porque su actuación en principio está subordinada a la regla general establecida por el artículo 16 constitucional, en cuanto que este precepto impone a todas las autoridades la ineludible obligación de fundar y motivar las resoluciones que pronuncien; por tanto, cuando se satisfagan los requisitos que prevé la norma en cuestión, el uso de la facultad discrecional supone un juicio prudente, sensato, racional y justo, para decidir en favor o en contra, para lo cual tiene que partir de hechos objetivos y de datos comprobados, y sobre la base de estos, hacer argumentaciones regidas por los principios de la parte general del derecho penal, de una sana política criminal, así como por las máximas de la experiencia y del buen sentido, para determinar razonablemente que el sentenciado cumpla o no con la pena corporal impuesta, cuando así lo exija el interés superior de la justicia que es un valor de entidad mayor a las pretensiones del reo y todo lo cual legitima tal determinación.

5.-La facultad de que se trata no es de índole procedimental, esto es, de derecho procesal, sino que se trata de una *prerrogativa quid pro quo que* el juzgador ejercita al momento de dictar sentencia definitiva, o en una etapa posterior a esta, dentro del incidente respectivo, cuyo fundamento proviene de normas insertadas en el Libro Primero del Código Penal en cita, o sea, que tanto formal, como materialmente,

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

pertenecen a normas de derecho sustantivo, pues otra cosa es que la tramitación incidental se sujete a las disposiciones que para ello prevé el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sobre este particular es pertinente puntualizar que se trata de una prerrogativa, para lo cual se tiene presente que este vocablo proviene de prae, que significa superioridad o preeminencia, y de rogativa del verbo latino rogare, rogar, esto es, pedir con ruego. Así que lo anterior supone la idea de una autoridad superior al ruego hecho por un particular, de manera que puede negar o conceder, según su arbitrio, por lo que la prerrogativa en orden a su ejercicio lleva implícito como facultad importante el mando, ya que quien lo tiene dispone u ordena, pero también contiene la potestad de veto.

En otro aspecto, no se trata de un privilegio para un sentenciado, el que se le conceda como medio para no compurgar la pena corporal infligida, la substitución de esta por una multa, o por trabajo en favor de la comunidad, o por tratamiento, en semilibertad o en libertad, porque quien tiene un privilegio goza de ciertas prerrogativas, o sea, que la prerrogativa es el efecto del privilegio, pero el reo a quien legalmente se ha probado un delito en sentencia, si bien puede aspirar a esa medida sustitutiva, esto de ninguna mera significa que exista para el órgano jurisdiccional el imperativo de autorizárselo, en razón de que le asista el derecho a ello, sino solamente que, si considera que por haber presentado las pruebas pertinentes en el proceso, para demostrar que reúne las condiciones para el otorgamiento de la sustitución, alegando sobre ellas en sus conclusiones y que está en aptitud de cumplir las demás exigencias que establecen las normas que regulan esta cuestión, se analice en el fallo la misma, pero otra cosa es que indefectiblemente deba serle obsequiado, porque como ya quedó precisado, es una facultad discrecional del juzgador supeditada a un criterio sereno, ponderado y juicioso; y fundada en los artículos 51, 52, 65, 70, 71, 74 y 90, fracción X, entre otros, del Código Penal Federal.

6.-En lenguaje forense *beneficio* significa el derecho que compete a uno por ley o privilegio, pero es inconcuso que ninguna norma garantiza expresamente en favor del sentenciado que si reúne determinados requisitos y se obliga a cumplir con determinadas condiciones que le sean fijadas por el juez instructor, pueda exigir la transmutación de la pena corporal infligida por otra sanción o medida de seguridad,

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

aunque si por inadvertencia de su parte o del juez de la causa no le hubiese sido otorgado de acuerdo con la fracción X, del artículo 90 del código en cita, tiene derecho a promover un incidente para que se examine si se satisfacen los extremos legales sobre este punto y se resuelva lo pertinente, pero no a que siempre que se satisfagan las particularidades del caso, se acuerde favorablemente la substitución, porque esto invariablemente queda subordinado al criterio facultativo del juzgador, por lo cual es claro que no se trata de un beneficio establecido por la ley en favor del sentenciado, sino de un medio penológico de corrección, cuyo propósito es eludir la compurgación de la sanción corte de prisión, o sea, que se trata de una pena más benéfica, que por decisión judicial toma el lugar de otra de mayor gravedad.

7.-En el caso específico en que se haya concedido a un reo, la sustitución de la pena corporal por una multa, aun cuando pueda pensarse que, por ello, resultaría improcedente resolver favorablemente sobre una petición de los beneficios de la condena condicional, partiéndose de la suposición de que la misma, sólo se actualiza cuando existe una pena privativa de libertad, por lo que en esas condiciones, sería infructuoso acceder a tal pretensión, por no conducir a ningún efecto práctico otorgarla, mayormente que ambas instituciones jurídicas son de naturaleza diversa y distintos también los requisitos y disposiciones legales que las regulan; y argüir que como dicha pena ya fue reemplazada con creces por una institución penológica más benéfica que hizo desaparecer de la sentencia la corporal, deviene inútil e incongruente esa concesión; sin embargo, dado que en realidad esto también parte del supuesto de que el reo acepte pagar la multa, para no seguir preso o no regresar al centro penitenciario, si antes hubiera obtenido la libertad caucional, con lo cual además se prejuzga de que sí puede y habrá de hacerlo; pero al razonar así, se le imposibilita el acceso a otra forma de liberación, consagrada como un beneficio en su favor, que tiene como ventaja indiscutible, la de que para garantizar las obligaciones consecuencia de la determinación acorde a ese propósito, si el beneficiado constituye la caución mediante un billete de depósito, transcurrido el tiempo necesario, pueda recuperar ese dinero, situación que no ocurre cuando se paga la multa al erario, porque es algo que definitivamente sale de su patrimonio, así que al contar a su elección con dos oportunidades diversas, pueda escoger la que desde su punto de vista personal y de acuerdo a su situación económica y demás consideraciones que se formule el interesado, crea más

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

convenientes para sus intereses, a fin de no compurgar la pena corporal; y algo semejante puede considerarse entratándose de la póliza expedida por una compañía afianzadora para garantizar las obligaciones de la condena condicional o del fiador personal o hipotecario que se compromete a cumplir los deberes inherentes a dicho beneficio; pero además, siempre existe la posibilidad de que el sentenciado no quiera o tenga la capacidad económica para acogerse a la substitución, y que el juzgador ante esa circunstancia procediera en términos del artículo 71 de la legislación penal federal, por ser el único autorizado para resolver lo concerniente a las modificaciones de la sentencia o al incidente respectivo en materia de substitución por multa, con lo cual otra vez quedaría vigente la pena corporal; y si por otra parte, no hay disposición expresa que impida al condenado promover el incidente para obtener el beneficio de la condena condicional, es ilegal que no se le sustancie y decida esa instancia, porque la procedencia del beneficio de la condena condicional de ninguna manera está supeditada a la sustitución de la pena privativa por multa; y por último, la cantidad que se determina para caucionar dicho beneficio nunca es igual a la que se precisa en la multa sustitutiva de prisión, pues generalmente aquella es de mayor cuantía, pero presenta mayores facilidades para que el reo asegure su libertad.

En orden a la pena corporal, esta no ha de exceder de dos, tres o cuatro años, según se trate de los diversos supuestos del artículo 70, o de cuatro años, si se refiere a la condena condicional; pero, en ambas instituciones para gozar de la sustitución o del beneficio se requiere que cuando exista, el condenado previamente haga la reparación del daño u otorgue la garantía que le señale el juzgador para asegurar su pago en el plazo fijado, pero en la condena condicional también existe la alternativa de que, en vez de garantía, se le sujete a las medidas que se determinen, para asegurar su presentación ante la autoridad correspondiente siempre que sea requerido.

8.-En la hipótesis del reemplazo, la de prisión por multa debe convenirse en que la medida en cuestión no es definitiva e invariable, sino que por su intrínseca naturaleza condicional, está subordinada a que se cumpla con lo ordenado, esto es, que su aplicación se hace depender totalmente de la observancia de la circunstancia impuesta, de manera que simplemente basta con pagarla voluntariamente, para ceñirse a lo mandado en la resolución, por ser esa la prevención

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

preferentemente establecida para evitar permanecer o ir a compurgar la prisión impuesta; mientras que en el supuesto de la condena condicional el reo debe observar las prescripciones de los diversos incisos de la fracción II, del artículo 90, y, siempre queda sujeto al cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación, lo mismo que en los casos de las fracciones I y II, del artículo 70, por todo el tiempo que falte para la extinción de la pena impuesta.

8.1.-En otro aspecto, es menester pasar la atención acerca del problema que se suscitaría, de llegar a sostenerse que un sentenciado dispone del tiempo que desee para pagar ese tipo de multas sucedáneas, proposición en la que la reflexión prudente nos lleva a entender, que la que en última instancia se vería afectada es la sociedad, y no sólo en los casos en que ésta figurase como sujeto pasivo del delito, porque siempre existe el riesgo inmanente de que opere la prescripción de la pena substitutiva y el delito quede impune, si el delincuente se niega a pagarla por sí mismo y no exhibe el comprobante respectivo ante el juzgado, antes de que transcurra el tiempo necesario para que opere ese fenómeno extintivo de la responsabilidad penal, como lo previenen los artículos 100, 103, 113 y 115, segundo párrafo, del ordenamiento represivo, lo mismo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la autoridad ejecutora de las multas impuestas como penas autónomas, por inadvertencia, o exceso de trabajo, o incosteabilidad del cobro, o por cualquiera otra causa, no realiza oportunamente los trámites necesarios para hacer efectiva la policitada multa, aparte de que el mandamiento judicial quedaría como letra muerta, lo cual es contrario al principio del orden público que postula que las resoluciones irrevocables han de ser cumplidas con, sin o contra la voluntad del directamente obligado a ello.

Por consiguiente, cabe puntualizar, que si bien es verdad que el artículo 29, séptimo párrafo, del citado código punitivo, dispone en su primera parte que en cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, al que habrá de descontarse la parte proporcional a las Jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad. Esto se refiere a esa sanción pecuniaria infligida como pena directa y destacada, no a la que fue sustituto de una pena corporal, que con arreglo a lo dispuesto en la parte final, le corresponde otra solución; y lógicamente no puede ser sustituida nuevamente, porque ese fenómeno jurídico sólo opera

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

por una vez pues cosa distinta ocurre con la multa impuesta independientemente de otras sanciones, en cuyo caso puede, a criterio del juzgador, ser sustituida por la diversa pena de prestación de trabajo en favor de la comunidad; y en esas condiciones resulta de aplicación preferente la norma especial contenida en el artículo 71, en relación con el 116 del cuerpo de leyes en comento, para regular el pago efectivo e ineludible de la policitada multa.

9.-Existen algunas tesis del Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal que sostienen que la sustitución de la pena corporal concedida en la sentencia, no puede condicionarse a que el reo se acoja a él en un plazo determinado, ni es legal el apercibimiento de dejar sin efecto el beneficio otorgado, por estimarse que si no hace tal cosa ha renunciado al mismo, porque con esto, definitivamente se está revocando dicha medida, sin tener base legal alguna, ya que propiamente se hacen nugatorias las cosas que tomaron en cuenta para acordarla favorablemente, máxime que sin mediar recurso, por parte de quien hubiera tenido el derecho a oponerse a la ventaja concedida al sentenciado, para eximirlo de compurgar la prisión, le sea denegada ésta por no cumplir con unos requisitos no establecidos por la ley sustitutiva, o por la diversa consideración para el mismo caso de que cuando esa condición se anuncie como el apercibimiento de anular la medida sustitutiva, es violatoria de garantías porque al referirse a hechos propios de la ejecución de la sentencia, es indebido que el juzgador haga un señalamiento de esa índole, que sólo conduce a imposibilitar el disfrute del beneficio de que se trate.

9.1.-Pues bien, se conviene en lo correcto de lo sustentado con esas tesis, pero únicamente en lo que atañe a aquellos casos en que la pena corporal haya sido sustituida por cualesquiera de las medidas sustitutivas que se consignan en las fracciones I y II del artículo 70 del Código Penal Federal, pero no se comparte tal criterio entratándose de la hipótesis de la multa, por varias razones que enseguida pasamos a examinar.

Ya hemos resaltado que el artículo 71 del cuerpo de leyes en cita es la norma especial que rige para regular esta cuestión; y que lo previsto en su sección conducente, interpretado conforme a los cánones de la hermenéutica jurídica, induce a pensar que no puede carecer de razón de ser, ni estar inserta como un concepto inerte o innecesario o incluso

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

ineficaz, pues lo que establece acerca de que no producirá resultados la sustitución concedida al reo y que el juez instructor ordenaría que se ejecute la pena de prisión infligida, cuando aquél no acate las condiciones que le fueron señaladas para que la misma prospere, claramente impone el cumplimiento de un deber legal, que da al juzgador natural la atribución exclusiva de precisar los requisitos que el condenado debe satisfacer, si quiere que efectivamente se suspenda la ejecución de esa sanción privativa de su libertad, entre los cuales, está implícita la determinación del plazo, pues por tratarse de una exigencia legal, es inconcuso que se debe interpretar como una condición restrictiva para el reo, la cual en nada ataca su interés jurídico, porque lo que se le ha otorgado es semejante a una gracia condicionada y no un derecho consagrado por la Constitución, como tampoco un beneficio instituido en la ley sustantiva en favor del mismo. Más aún cuando el plazo para el pago de la multa, necesariamente tiene que ser perentorio y, por lo mismo, es preclusivo, porque el delito cometido no puede quedar impune, porque no es eso lo que la sociedad espera de los órganos de la Administración de Justicia, así se trate de medidas adoptadas por política criminal, porque atendiendo a los fines que se persiguen, o bien se cumple con la medida que ocupó el lugar de la corporal como obligación substituta, o se compurga la prisión, extremo aquel último en el que ya no será puesto a disposición de las autoridades de prevención y readaptación social; y puesto que el juez debe cerciorarse del resultado en uno u otro sentido antes de mandar archivar el proceso como concluido; y como además, por razones de orden público, el Ministerio Público está obligado a cuidar que esto se haga puntualmente, lo sentenciado no puede ni debe quedar sin que exista dentro de un plazo perentorio la certeza de su recta observancia.

Así que en cuanto existe esa disposición manifiesta de la policitada ley, conforme a una exégesis razonable, la determinación del aludido plazo queda sujeta en lo concerniente a su concretización, al prudente arbitrio del juzgador, apreciando lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la ley sustantiva, quien para ello no solamente deberá hacerse reflexiones acerca de la situación económica del delincuente, sino también sobre la gravedad y naturaleza del delito perpetrado, y con base en esa facultad expresa, es como se infiere que se supera la aparente dificultad, que se hace consistir en que, presuntamente, ningún precepto proporciona el fundamento para fijar dicho plazo, con lo cual la norma en comento encuentra cabal aplicación, mayormente que el texto del

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

artículo 116 de la propia ley, permite interpretar que, el cumplimiento "de las sanciones por las que hubiesen sido substituidas o conmutadas" la pena o medida de seguridad, originalmente impuestas en sentencia definitiva, extinguen éstas con todos sus efectos legales; de donde se sigue, además, que la substitución no se trata de un beneficio, como erróneamente se ha venido denominando en no pocas tesis publicadas oficialmente por algunos Tribunales Colegiados e incluso, en algunas de ellas, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quizá por equiparar al vocablo con el que la ley usa entratándose de la condena condicional, o por no haberse hecho indispensable en esos asuntos dilucidar este particular punto, ya que lo cierto es que ningún argumento convincente o válido se ha esgrimido para llamarlo así, ni para demostrar que no se trate de una sanción, la cual desde luego opera como sustitutiva de otra de mayor entidad, pasándose completamente por alto que se trata de instituciones penológicas, con todo lo que ello entraña en sí mismo, pero como quiera que sea esto, tal postura incluso es contraria al aforismo que enuncia que como resultado de su conducta delictuosa, el reo no debe adquirir derechos o garantías legales; y mucho menos aún podría justificarse la exigencia formal de ellas ante las autoridades judiciales, no obstante que se alegara haber colmado los requisitos mencionados por la ley, de lo que es de verse además, que esa posición predispone a que se lleguen a aducir, por el condenado, violaciones a las garantías individuales, derivadas del propio incumplimiento de las obligaciones nacidas de la sanción, infligida conforme a la normatividad dentro del procedimiento penal, lo cual contraría todos los razonamientos precedentemente expuestos, pues es inconcuso que todas esas sustituciones de pena corporal, por alguna de las medidas autorizadas por la norma materia de interpretación en su esencia y potencia, son sanciones y nada más que eso.

10.-A nuestro juicio, el artículo 71 del Código Penal común para los Tribunales del Distrito Federal y de la República, en asuntos de sus respectivas jurisdicciones, reserva para el juez la facultad de que, si así lo estima conveniente, habrá de apercibir al sentenciado, previamente a dejar sin efecto la sustitución concedida en lugar de la pena corporal, con que si incurre en una nueva falta, se hará efectiva la sanción originalmente infligida cuestión ésta que definitivamente se refiere a la inobservancia de una conducta arreglada a derecho, porque para que se actualice esa transgresión, basta con que el reo cometa una infracción a cualquiera de las bases que condicionaron el cambio de la pena

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

de prisión, por una multa o una medida de tratamiento científico del delincuente, de cuya puntual ejecución dependerá que ese medio de readaptación o resocialización, se lleve a cabo con la firmeza de que la medida se cumple sin desviación por el interesado y sin necesidad de anulación legal, habida cuenta que el artículo 21 constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial; lo que por ejemplo sucedería en caso de estar libre bajo caución y evadiese la acción de la justicia luego de ser sentenciado, sin acudir a pagar la multa o sujetarse a la medida de seguridad prescrita; y sin que sea óbice para ello lo que dispone el artículo 101 del Código Federal de Procedimientos Penales en el sentido de que ningún juez o Tribunal Unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas, porque el artículo 71 del código sustantivo es la norma especial que en exclusiva regula este instituto jurídico.

Ciertamente surge la interrogante de si eso de *reiterar una falta*, que para algunos juzgadores ha presentado dificultades al tratar de desentrañar la voluntad de la ley, ya que la experiencia demuestra que estos cotidianamente dan distintas soluciones ante la supuesta o aparente falta de claridad de la norma, pues unos de plano evaden abordar el tratamiento de esa cuestión, mientras otros dan disímbolas interpretaciones, pero no se conforma una tendencia general hacia una sola conclusión, porque son tantas y tan variadas las que se hacen, como erróneos algunos de los criterios sustentados, así que eso mismo pone de manifiesto cierta obscuridad para conocer la verdadera intención del legislador, plasmada en esa frase del artículo 71 del Código Penal, porque de entenderlo de la manera más sencilla, esto es, que se refiere simplemente a un mal comportamiento, tal forma de ver las cosas resulta del todo ambigua y polivalente, pero de ninguna manera da luz ni conduce a resolver el problema que en su aplicación suscita, acerca de porqué se haría efectiva la sanción sustituida.

Así pues, no se trataría esa nueva falta de una violación en general a preceptos del derecho positivo nacional, ya sean leyes o reglamentos municipales, estatales o federales, como tampoco aquellos requisitos que señala el artículo 90, fracción II, incisos b), c) y d), por no existir remisión expresa del texto legal a ellos. En realidad al mencionarse que la falta es una más, esto quiere significar que previamente ya se originó el incumplimiento de una obligación concreta; y es incontrovertible que ésta no puede referirse sino a alguna de las condiciones

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

impuestas para sustituir la pena corporal, supuesto en el que se daría el apercibimiento cuyo segundo desacato tendría la consecuencia de hacerlo efectivo, anulándose la substitución de la pena corporal.

Y con mayor razón, el juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena impuesta al condenado, cuando otra causa penal concluya con sentencia condenatoria en su contra; pero si el delito fuere culposo el juez resolverá si se debe o no aplicar la pena sustituida, sin embargo, en el primer supuesto legal no necesariamente ha de acudirse en ese trámite, porque en vez de darle esa oportunidad, potestativamente puede revocar de plano la medida sustitutiva, sin que sea imprescindible hacer previamente ese apercibimiento, porque entre las condiciones que forzosamente ha de fijar, está la de que para que se considere extinguida la pena corporal asignada en la sentencia, debe de transcurrir el lapso igual al de duración de ésta, contado a partir de la fecha en que el fallo cause ejecutoria, sin caer en otro delito, con la salvedad del caso de la multa, en el que basta con pagarla para que quede extinguida la sustitución de la pena corporal.

Asimismo, es pertinente hacer notar que cuando la sanción impuesta fue de confinamiento, es factible que ésta se cambie por multa, a razón de un día de aquel por un día de multa, de acuerdo con lo que a ese respecto establecen los artículos 28, 29, párrafo segundo, tercero y séptimo, y 73, fracción II, del multicitado Código Penal Federal.

11.-La multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29 de la ley sustantiva penal, considerada ahí como sanción pecuniaria, que se contempla junto con la pena corporal en múltiples delitos de esa legislación y en otros establecidos en leyes especiales, y consistente en el pago de una cantidad de dinero al Estado, a través de la Oficina Local de Recaudación, y la cual debe fijarse por días multas, que no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señala, es una figura jurídica que tiene diversa naturaleza de la medida sustitutiva de prisión, prevista en el séptimo párrafo, parte final, del referido precepto legal, por tratarse aquella de una pena privativa de la libertad a infligir; y, la segunda de una cantidad de dinero que decrece conforme al lapso que el reo permanece encarcelado, desde la fecha de la detención hasta aquella en que real y materialmente se hace efectivo su pago, en la que indefectiblemente debe de ser descontado al susodicho período de la prisión preventiva, del tiempo que se hubiere asignado al

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

condenado como sanción privativa de libertad, por lo cual su monto varía según el tracto transcurrido; mientras que la multa como sanción autónoma es una cifra fija, que para determinarse tiene como límites los días ya precisados, y que se cuantifica de manera proporcional y congruente con el grado de culpabilidad en que se ubique al sentenciado por el delito cometido; en ese orden de ideas, cuando en un fallo se condena al reo a prisión y multa, cambiándose también aquella por una multa, es incorrecto que se sumen ambos guarismos y se le obligue a pagar a la oficina fiscal una sola cantidad, ya que es indispensable que las dos se mantengan separadas, porque una es invariable y, la otra eminentemente decreciente conforme pasa más tiempo preso el sentenciado, computándose su cuantía en una equivalencia a razón de un día multa por un día de prisión de los que le faltan por cumplir su condena.

12.-La diferencia esencial entre la prisión sustituida por alguna de las medidas de tratamiento o por multa, que establece el artículo 70 del ordenamiento penal federal, y la condena condicional prevista como beneficio para el reo, estriba en que aquella elegida, exclusivamente reemplaza la sanción principal y los derechos concretamente suspendidos a consecuencia de imponerse la corporal (políticos: elegir y ser electo para un cargo de elección popular o civil como el de ejercicio de la patria potestad); en tanto que esta suspende la ejecución de las penas de prisión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones impuestas, como por ejemplo inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos, así como suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes, el juez o tribunal goza de facultad discrecional para hacer lo mismo, según las circunstancias del caso, salvo disposición expresa en contrario de algún precepto de la ley sobre el particular.

13.-Del contenido de los artículos 24, punto 2, 27, 65, 70, 72, 76 y 90, fracción I, incisos b) y c), de la legislación penal federal; se aprecia que, cuando a juicio del sentenciador, procede el otorgamiento de alguna de las medidas substitutivas de la pena de prisión, esta última sería cambiada por alguna de las cuatro especies siguientes:

a).-Por multa;

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

b).- Por trabajo en favor de la comunidad;

c).- Por tratamiento en semilibertad; y,

d).- Por tratamiento en libertad.

Al concederse cualesquiera de ellas, la potestad sancionadora obliga legalmente a señalar en la sentencia o en el incidente resuelto posteriormente a ella, en cuál concretamente de esas hipótesis se materializará la ejecución de la pena, pero una vez que se adopta alguna de las identificadas en los tres últimos incisos, no le será permitido al juzgador precisar la forma en que el reo debe cumplir la medida sustitutiva, puesto que el artículo 70 no apunta las bases, con respecto a los términos y condiciones en que la misma deberá llevarse a la práctica, por la autoridad ejecutora de las sanciones; y no obstante que el artículo 27 de la propia ley sustantiva, establece los modos de su aplicación de la manera siguiente: externación durante la semana de trabajo o educativa, con reclusión de fin de semana, o bien salidas de fin de semana, con reclusión durante el resto de ésta; o salida diurna, con reclusión nocturna; sin embargo, ha de tenerse presente que no compete al juez determinar esta alternación de los períodos de privación de libertad, ni mucho menos autoriza a que en el texto mismo del fallo, se aperciba con que previamente cumpla, con los deberes que al efecto le señale la autoridad ejecutora, ya que no puede exigírsele que acate unas obligaciones que todavía no conoce, porque se refieren a hechos posteriores, que se darán precisamente en ejecución del fallo respectivo conforme al artículo 77 de la ley en cita. Esto es así, porque tal cosa queda supeditada a las circunstancias particulares de cada caso, como lo serían la capacidad del sujeto para desempeñar su profesión, arte u oficio, que le permitan desarrollarlo acorde a su edad, sexo, estado de salud o constitución física, educación, ilustración, costumbres y condiciones sociales y económicas, dentro o fuera de la institución de reclusión, y de las necesidades propias de la organización del sistema penitenciario, pero principalmente en vista de que la ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de los sentenciados, dispone en su artículo 8o., fracción II, el tratamiento preliberacional con las mismas características del precepto en comento; y en su diverso numeral 1o., faculta a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, para hacer la aplicación de estas

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

normas en el Distrito Federal; y en los reclusorios pertenecientes a la Federación, lo que implica que es el Poder Ejecutivo, a través de las oficinas gubernamentales competentes, a quien concierne implementar las medidas laborales, educativas y curativas pertinentes para que el convicto se reintegre socialmente útil a la comunidad, pues bajo su orientación, cuidados y control se pondrán en práctica los métodos específicos y aptos para el logro de ese fin; con mayor razón, que el cumplimiento de tales medidas, substitutivas encuentra su fundamento en el artículo quinto transitorio del decreto de reformas al Código Penal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro.

14.-La substitución y la conmutación de sanciones tienen como diferencias relevantes, que mientras aquella corresponde a los órganos jurisdiccionales sin hacer alusión, ni distinción de delito alguno en lo particular, ésta queda reservada al Ejecutivo cuando existe sentencia irrevocable, pero sólo tratándose de delitos políticos (rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos); asimismo que en tanto la substitución puede concederse cuando se dicte la sentencia de primera instancia, o después de pronunciada la misma, independientemente de que se haya o no apelado de ella, o bien al formular el agravio pertinente en segunda instancia, por estimarse que en el proceso se probaron los requisitos legales, referentes a haber justificado ser primo-delincuente en delito internacional; y de igual manera haber evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; también que por los antecedentes personales del sentenciado (modo de vida anterior que sirve para juzgar sobre la penitencia o lo inconveniente de la sustitución a la que se aspira, esto es, si su conducta estuvo arreglada a la disciplina del trabajo honesto, a los valores morales que rigen el buen comportamiento en las relaciones comunitarias, entre ellas, el trato social considerado hacia las personas, bienes y derechos ajenos, que permiten ser catalogado como ciudadano respetable y respetuoso de los reglamentos de policía y buen gobierno y de las obligaciones de derecho civil, pues los datos, informes o testimonios que han de recabarse al respecto, deben acreditar esos atributos propios y exclusivos de cada individuo, que en su conjunto lo distinguen de otros y conforman la opinión que nos merece su persona, por las actitudes asumidas frente a las vicisitudes del diario convivir con nuestros semejantes, y revelan el grado de madurez que cada uno ha adquirido) y con apoyo en lo procedente, así como en la naturaleza, modalidades

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

y móviles del delito perpetrado, se presuma razonada y razonablemente que el aspirante a esa pena sustitutiva no volverá a delinquir.

Pero, para promover la conmutación ante el Ejecutivo es indispensable que exista sentencia irrevocable, caso en el que la pena de prisión puede ser permutada por confinamiento, que consiste en la obligación de residir en determinado lugar, y no salir de él, de manera que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social; dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendría que analizar primordialmente si no existe inconveniente para la seguridad pública, para una vez superado esto, hacer la designación de la población y la circunscripción territorial (municipio o estado) dentro de la cual tendría que vivir y trabajar el condenado, para cuyo efecto se habrán de conciliar las exigencias de la tranquilidad pública, con la salud y las necesidades de éste, lo cual permanecería sí por un término igual al de los dos tercios del que debía durar en prisión.

Sin embargo, mientras no exista sentencia irrevocable de acuerdo con lo que por tal cosa define el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, cuando esté por dictarse la sentencia, el procesado puede plantear en su favor ante su juez, que se estudie lo concerniente a la conmutación de la sanción corporal, basada en que el delito por el que se le juzga es de los reputados como políticos por el artículo 144 del código penal de referencia, así como por entender que están satisfechas las condiciones para que opere esa institución penológica, o bien porque por inadvertencia de su parte o por no haber analizado esto de oficio el juzgador, conforme al artículo 553 del propio código adjetivo, no le hubiera sido otorgada, siempre podrá promover ante éste el incidente condigno en los términos del artículo 90, fracción X de la antedicha ley, con la pretensión de que se le conceda.

Aquí cabe preguntarnos qué condiciones son esas; y la respuesta es no pueden ser otras que reparar el daño causado con la conducta criminal o constituir la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije. Ahí nos encontramos nuevamente la facultad del sentenciador para establecer a su arbitrio el plazo a que alude la norma.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Por lo demás, como no se advierte que en los diversos artículos del capítulo en cuestión exista expresamente establecida alguna otra condición, sólo llama la atención que en el numeral 28 del Código Penal Federal, al hacerse referencia a los delitos políticos, que tanta conmoción y trastornos causan al orden y paz que requiere el conglomerado social, para desenvolverse en pacífica armonía y bajo las seguridades que corresponden al régimen jurídico, se señala como pauta, que si así conviniere a la *seguridad pública*, el órgano ejecutor de las sanciones, encargado de resolver sobre la procedencia del confinamiento, de acceder a este, haga la designación del lugar de residencia conciliando las exigencias de la tranquilidad y sosiego de la población de esa región o comarca, con la salud, y necesidades personales y familiares, del condenado, lineamientos estos que también regirían para la autoridad judicial.

15.-Las tesis de la Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal del Primer Circuito y de otros Circuitos que se han publicado en torno a la problemática de la interpretación y fijación del alcance jurídico de los artículos que comprenden al capítulo y título que se refiere al estudio precedente, que revisten mayor interés porque ilustran a la aplicación jurídica de esos diversos preceptos, los que a continuación transcribimos, siguiendo no un orden de antigüedad, sino más bien el alfabético.

Séptima Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 115-120, Sexta Parte
Página: 44

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL. SU ESTUDIO NO ESTA SUPEDITADO A LA SUBSTITUCION DE LA SANCION PRIVATIVA DE LA LIBERTAD POR MULTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE TABASCO).

TEXTO: La procedencia del beneficio de la condena condicional, a que se refiere el artículo 81 del Código Penal para el Estado de Tabasco, no está supeditada a la substitución de la pena privativa de la libertad por multa, pues el citado dispositivo impone a los tribunales del fuero Común la obligación de conceder, a petición de parte o de oficio, dicha medida, cuando se surten los requisitos contenidos en las fracciones de ese precepto.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

PRECEDENTES:

Amparo directo 285/78. Francisco Martínez Magaña. 27 de octubre de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

Sexta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXVII, Segunda Parte
Página: 14

RUBRO: CONMUTACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

TEXTO: La conmutación de la pena privativa de libertad por la de multa, no constituye un imperativo para el juzgador, de conformidad con el artículo 72 del Código Penal del Estado de Sonora, sino una facultad, la cual puede no estimar conveniente ejercitar en vista de las condiciones personales del delincuente.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1734/63. Manuel Moreno Contreras. 4 de noviembre de 1963. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Septiembre
Tesis: VI. 2o. 9 P
Página: 294

RUBRO: CONMUTACION DE LA PENA, NO ES UN DERECHO DEL SENTENCIADO.

TEXTO: La omisión en que incurrió la Sala responsable al dejar de otorgar la conmutación de la pena, no puede ser violatoria de garantías individuales en perjuicio del quejoso porque independientemente de que no hubo petición al respecto, la conmutación no constituye un derecho establecido por la ley en favor del sentenciado sino un beneficio cuyo otorgamiento queda al prudente arbitrio del juzgador aun cuando se hayan satisfecho los requisitos correspondientes, en razón de que su concesión debe ceñirse al estudio de la personalidad del delincuente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 426/87. Fidel Romero Cebada. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 127-132, Segunda Parte
Página: 63

CONMUTACION DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD POR MULTA, NO VIOLATORIA DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

TEXTO: Aun cuando es cierto que el último párrafo del artículo 21 constitucional señala que si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana, debe afirmarse que si la sentencia no le impone ninguna multa al inculpado en lo que corresponde a la pena en si por los delitos cometidos, sino que la condena a una pena de prisión y de suspensión en sus derechos, y tal sanción le es conmutada por una multa de monto superior al sueldo, lo que se traduce en un beneficio optativo para el quejoso de escoger entre la pena privativa de libertad o el pago de la referida cantidad, por esta razón legal el caso no encuadra dentro de lo señalado por el precepto constitucional referido, amén de que en la especie no se trata de sancionar faltas administrativas.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1090/79. Pablo Rosas González. 23 de agosto de 1979. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Edmundo Alfaro Martínez.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 68, Agosto de 1993
Tesis: I. 3o. P. J/8
Página: 34

RUBRO: LIBERTAD BAJO VIGILANCIA. PROCEDE OTORGARLA SOLO CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE SUSTITUIR LA MULTA POR PRESTACION DE SERVICIO. Debe razonarse en la sentencia, el por qué es conveniente la sustitución de la multa por libertad vigilada en lugar de prestación de servicios ya que la concesión de tal sustitutiva no debe aplicarse en forma arbitraria por la autoridad sentenciadora, pues no razonar por que no es posible o conveniente la prestación de servicios, se traduce en notorio desacato de lo que dispone el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

PRECEDENTES:

Amparo directo 1026/92. Martín Alvarado del Valle. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 1600/92. Rafael Francisco Fonseca Solano y otro. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 1603/92. Jimmy Geovany Valencia Julio. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 2063/92. Eusebio Vidal Martínez de León. 17 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Amparo directo 591/93. Javier Serna Patiño. 16 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 77, Mayo de 1994
Tesis: I.3o.P. J/12
Página: 52

RUBRO: MULTA, COMO PENA PECUNIARIA Y COMO SUSTITUTIVA DE PRISION; NO DEBEN SUMARSE COMO UN TOTAL A PAGAR.

TEXTO: Viola garantías el juez sentenciador, si suma la multa directa, o sea la que se impone por el delito cometido, con el monto de la multa sustitutiva de la pena de prisión impuesta, previstas en el segundo y séptimo párrafos respectivamente, del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, pues se trata de cantidades de naturaleza diversa, siendo indispensable por ello que se mantengan separadas, pues la multa que se impone con base en el delito cometido es una cifra fija, en tanto que la multa impuesta como sustitutiva de la pena de prisión, varía conforme al tiempo que el reo permanece en prisión, es por ello que genera violación de garantías la orden del juez penal que suma las dos cantidades y obliga a pagar a la oficina recaudadora, en la sentencia, sólo una cantidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

PRECEDENTES:

Amparo directo 709/93. Miguel Reyes de la Rosa. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 1919/93. Domingo Vicencio Zamora. 17 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 19/94. Socorro García Beltrán. 31 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: V. Oscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 83/94. Arturo Camacho Jiménez y otro. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 133/94. Juan Miguel Villagrán Arriaga. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Martha Yolanda García Verduzco.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 77, Mayo de 1994
Tesis: I. 3o. P. J/13
Página: 52

RUBRO: MULTA. DIFERENTES CONNOTACIONES (MULTA DIRECTA Y MULTA SUSTITUTIVA DE PRISION).

TEXTO: El artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal determina la multa que debe señalarse para la imposición de sanciones, sin embargo, tal figura jurídica tiene diversas connotaciones, como multa directa y como multa sustitutiva de prisión, previstas en el segundo y séptimo párrafo parte final respectivamente, del citado precepto legal; la característica de ambas estriba en que la multa directa tiene como límite para fijarla quinientos días, por tratarse de una pena a imponer y la segunda o sea la multa sustitutiva de la prisión se impone al realizar la equivalencia de un día de prisión por un día multa, de lo que se desprende que tiene como límite los días que se hubieran impuesto al sentenciado como pena privativa de libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 153/93. Leticia Mones Ochoa. 31 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Amparo directo 709/93. Miguel Reyes de la Rosa. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Amparo directo 1513/93. Samuel Venegas Olmos. 29 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 1919/93. Domingo Vicencio Zamora. 17 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 83/94. Arturo Camacho Jiménez y otro. 15 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X-Octubre
Página: 378

RUBRO: MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. DEBE CONSIDERARSE LA PRISION PREVENTIVA.

TEXTO: Conforme al párrafo final del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, "en cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión"; de lo que se sigue que el enunciado transcrito, en la parte que interesa, refiérese al 'tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido', o sea, que si el sentenciado permaneció en prisión preventiva, ésta se contará para el efecto de que se disminuya, a su vez, el monto de la multa sustituta que el órgano judicial haya fijado, para lo cual por cada día de prisión preventiva restará un día multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 968/92. Lucio Montes de Oca Baltazares o Lucas Ledezma Valtierra. 10 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzin.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Febrero de 1996
Tesis: VI.3o.7 P
Página: 445

RUBRO: MULTA. IMPOSICION DE, CUANDO SUBSTITUYE A LA PENA DE PRISION PUEDE EXCEDER DE QUINIENTOS "DIAS MULTA".

TEXTO: Si bien el artículo 29 del Código Penal Federal establece una regla especial, que dispone, que la multa como parte integrante de la sanción pecuniaria consiste en el pago al Estado de una suma de dinero, que se fijará por "días multa" y, que el día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos, sin que tal sanción pueda exceder de quinientos días multa. Sin embargo, dicha regla tiene como excepción la prevista en el último párrafo del citado precepto legal, que en lo atinente señala que tratándose de la multa substitutiva de la pena privativa de libertad, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión; lo que significa que la multa si puede exceder de los quinientos días multa a que se hizo referencia, cuando se imponga como substitución de la pena de libertad, en la equivalencia antes señalada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 484/95. Enrique Tepale Mahuiztl. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Olivia Heiras de Mancisidor. Secretario: Jesús G. Luna Altamirano.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Diciembre
Tesis: IX. 2o. 24 P
Página: 408

RUBRO: MULTAS, MONTO DE LAS, EN CASO DE CONMUTACION DE SANCIONES, DEBE RAZONARSE.

TEXTO: La autoridad responsable, al establecer el monto de la multa conmutativa de la pena de prisión, deberá razonar a su arbitrio, para lo cual, de conformidad con lo establecido por los artículos 26, 67, 68, 92 y 93 del Código Penal vigente en el Estado de San Luis Potosí, deberá tomar en consideración, entre otros elementos: el grado de peligrosidad social con que consideró al sentenciado el juez de primer grado; el quantum de la sanción privativa de libertad que en el caso ascendió a únicamente seis meses; el monto a que

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

asciende el día multa, que en términos del artículo 32 del código en consulta, equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando para ello en cuenta sus ingresos, así como el tiempo durante el cual el quejoso haya estado privado de su libertad, tanto a virtud de prisión preventiva, como compurgando la pena corporal a que hubiese sido condenado, ello a efecto de que dicho tiempo le sea descontado por la autoridad responsable al hacer el cálculo de la sanción sustitutiva; y si no lo hace así, procede conceder el amparo para el efecto de que se razone dicho arbitrio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 290/94. Francisco Javier Espinoza Castillo. 11 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Juana María Meza López. Secretaria: Ma. del Carmen Galván Rivera.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II, Segunda Parte-2
Página: 378

RUBRO: PENA DE PRISION, SUSTITUCION DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. CUANDO NO PROCEDE FIJAR GARANTIA.

TEXTO: Exigir garantía para el goce del beneficio de sustitución de la pena de prisión por tratamiento en libertad, a que se refiere el artículo 70, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, no es requisito para su procedencia, si se absolvió de la reparación del daño y la autoridad responsable no expresa la causa, motivo o razón para ordenar que se otorgue.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 677/88. Rubén Germán López. 27 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: II, Segunda Parte-2
Página: 379

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

RUBRO: PENA DE PRISION, SUSTITUCION DE LA, POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. FINALIDAD.

TEXTO: En términos de los artículos 27 y 70, en concordancia con el 90, fracción I, incisos b) y c), del Código Penal, el sustituir la pena de prisión por tratamiento en libertad de sentenciados tiene como finalidad que el estado, bajo la orientación y cuidados de la autoridad ejecutora, aplique las medidas laborales, educativas y curativas para que se les reintegre a la sociedad; medidas que, como la del trabajo, permitan al beneficiario la obtención de ingresos que coadyuven en el sostenimiento propio y el de la familia; si se trata de las educativas, la de que el sentenciado se inicie o prosiga su capacitación para su desenvolvimiento técnico o académico, y si fuese necesario, en forma paralela a las anteriores, el que reciba la orientación física y mental apropiadas; todo ello con el propósito de que se readapte y logre su integración normal y productiva en el medio contra el que circunstancialmente atentó.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 662/88. Rubén Chávez Hernández. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Agosto
Página: 508

RUBRO: PENA, SUBSTITUCION DE LA, FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR, CUANDO EL ACUSADO ES UNA PERSONA SENIL O CON PRECARIO ESTADO DE SALUD.

TEXTO: El beneficio de substitución de la pena privativa de libertad por una medida de seguridad, contemplado en el artículo 55 del Código Penal Federal, cuando por la senilidad o precario estado de salud del sujeto activo, fuere notoriamente innecesaria o irracional la imposición de la citada pena, se establece como una potestad y no como un imperativo para el juzgador, siendo requisito indispensable que tales circunstancias estén probadas mediante los dictámenes condignos, que deben ser solicitados por el inculpado, toda vez que el juzgador no se ve obligado a recabar esos peritajes de manera oficiosa, atendiendo a la facultad discrecional otorgada por el precepto legal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

PRECEDENTES:

Amparo directo 3/93. Teodoro Gutiérrez Gómez. 17 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velazquez. Secretario: José Gpe. Hernández Torres.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 68, Agosto de 1993
Tesis: I. 3o. P. J/7
Página: 33

RUBRO: PENA, SUSTITUCION DE LA. NO DEBE CONDICIONARSE A HECHOS QUE SON MATERIA DE LA EJECUCION.

TEXTO: Viola garantías la condición que señala el juzgador para otorgar los beneficios de la sustitución de la pena de prisión, cuando tal condición puede traducirse en la imposibilidad de gozar de los beneficios, misma que se enuncia como apercibimiento de dejar sin efectos el beneficio otorgado, lo cual no debe hacerse en el texto de la sentencia, ya que se refiere a hechos propios de ejecución de la misma, contemplados en el artículo 71 del Código Penal para el Distrito Federal y que es la autoridad ejecutora quien debe determinarlo, procediendo por tanto concederse el amparo al quejoso, para el único efecto de que se eliminen el apercibimiento o condición que se impuso para gozar del beneficio otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuellar. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 1109/92. Raúl Pineda Sánchez. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

Amparo directo 2475/92. Jesús Sánchez Mendoza. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 543/92. Juan Rojas Almazán y otro. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 2295/92. Noé González Guzmán y otro. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 86-2, Febrero de 1995
Tesis: XIX.2o. J/6
Página: 61

RUBRO: PENA. JORNADAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD COMO SUSTITUTIVO DE LA MULTA. NO PUEDEN EXCEDER DE TRES HORAS DIARIAS NI DE MAS DE TRES VECES POR SEMANA.

TEXTO: De conformidad con lo establecido por el artículo 27, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, en relación con el numeral 66 de la ley laboral, las jornadas de trabajo en favor de la colectividad en substitución de la multa impuesta como sanción por la comisión de un delito, no podrán exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana y deberán cumplirse en un horario distinto de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia; por lo tanto, si se exceden esos límites se está en presencia de una violación de garantías.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 383/93. Pablo Rolando Treviño Rodríguez. 12 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 458/93. Eduardo Alonso Delgado. 2 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 115/94. José Alberto Bernal Treviño. 23 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 423/94. Alejandro Arroyo Lavín. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Amparo directo 534/94. José Juan Infante Zamarripa. 30 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Méndez Hernández. Secretario: Miguel Angel Peña Martínez.

Nota: Esta tesis No. 6 se editó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 86 (febrero 1995), página 51, a petición del Tribunal Colegiado, se vuelve a publicar con las correcciones que envía éste.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Enero de 1996
Tesis: III.2o.P. J/2
Página: 167

RUBRO: PENA SUBSTITUCION DE LA. PARA SU PROCEDENCIA NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA SI EL SENTENCIADO OBSERVO BUENA CONDUCTA ANTES Y DESPUES DEL PROCEDER ANTIJURIDICO.

TEXTO: Es incorrecto se niegue a los quejosos el beneficio de la substitución de la pena, por el hecho de que observaron mala conducta antes de la comisión de los eventos delictuosos, toda vez que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se derogó el último párrafo del artículo 70 del Código Penal Federal, que establecía: "Para los efectos de la substitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la fracción I, incisos b) y c) del artículo 90", exigencias dentro de las cuales se encontraba precisamente la relativa a que el sentenciado haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después de la realización de la infracción penal, de ahí que, en su caso, otro debe ser el razonamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 48/95. Celestino Mata González y otro. 15 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Guadalupe Hernández Torres.

Amparo directo 177/95. Ramón Hernández Curiel. 30 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Amparo directo 201/95. José Arturo Mojica Medina. 28 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

Amparo directo 210/95. Eduardo Andrade Ibarra o Guerra. 5 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Bernardo Martínez Sandoval.

Recurso de revisión 154/95. Roberto Serna Carmona. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretario: Ernesto Antonio Martínez Barba.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Novena Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: I, Mayo de 1995
Tesis: XIII.1o.1 P
Página: 389

RUBRO. PENA DE PRISION, SUBSTITUCION POR MULTA. EL COMPUTO DEL TERMINO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, DEBE HACERSE CONFORME EL ARTICULO 21 DE LA LEY DE LA MATERIA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE OAXACA).

TEXTO: La substitución por multa de la pena de prisión, excluye a ésta, dejando por ende de tener vigencia legal y conforme a la legislación penal del estado, tampoco es reversible, al no haberse dispuesto así expresamente en la sentencia, para el caso de que no se pague la multa y por tanto se concluye que la sentencia reclamada no contiene restricción de la libertad personal del impetrante del amparo, sino una afectación a su patrimonio económico. Tampoco se trata de alguno de los casos de excepción a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Amparo, ya que deviene de un proceso judicial y no resulta pena excesiva, inusual o trascendente a los condenados en las causas penales. En estas condiciones, para los efectos de la oportunidad del juicio de garantías, debe estarse a la regla general que establece el artículo 21 de la ley de la materia, esto es, quince días hábiles siguientes al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto reclamado, la notificación de ésta al quejoso o al en que haya tenido conocimiento del mismo o de su ejecución o al en que se hubiese ostentado sabedor del propio acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 35/95. Hilario Martínez Tadeo. 17 de febrero de 1995. Mayoría de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Disidente: Alvaro Ovalle Alvarez. Secretaria: Ruth Ramírez Núñez.

Séptima Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 205-216, Sexta Parte
Página: 372

RUBRO: PRISION, SUSTITUCION DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD; IMPROCEDENCIA DE LA FIANZA.

TEXTO: En el caso de que se conceda el tratamiento en libertad a que se refiere el artículo 70 fracción II, en relación con el 27, primer párrafo, del Código Penal vigente, no es admisible que la autoridad judicial requiera de fianza

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

al sentenciado para que dicha sustitución surta efectos, pues sin que exista precepto expreso en el Código Punitivo que así lo contemple, tampoco se advierte que fianza alguna pudiera tener eficacia, en virtud de que el tratamiento en libertad únicamente consiste en la aplicación de medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la Ley, conducentes a la readaptación social de un sentenciado, bajo la orientación y el exclusivo cuidado de la autoridad ejecutora (artículo 5o. transitorio del Decreto relativo a esa reforma); caso distinto en el que si procedería exigirla, sería cuando la pena de prisión se sustituye por tratamiento en semilibertad, ya que si ésta consiste en la alteración de períodos de privación de la libertad y de tratamiento en libertad bajo las formas indicadas en el segundo párrafo del artículo 27 del mencionado Código Penal, sólo mediante la obligación subsidiaria de un fiador podría, dado el caso, garantizarse "el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones", como lo señala el artículo 72 del Código sustantivo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 198/86. Silvia Fuentes Becerra. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VII-Mayo
Tesis: I.2o.P. J/27
Página: 109

RUBRO: PRISION, SUSTITUCION DE LA PENA DE. TRATAMIENTO EN LIBERTAD. INNECESARIO REQUERIR GARANTIA ALGUNA.

TEXTO: Cuando se concede el beneficio de la sustitutiva de la pena de prisión por tratamiento en libertad, a que se refiere el artículo 70, fracción II, en relación con el 27, primer párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal, no es admisible que la autoridad judicial requiera de garantía de especie alguna al beneficiado para que dicha sustitutiva surta efectos, pues no existe precepto expreso en el preindicado Código Punitivo que así lo contemple.

Tampoco se advierte que garantía alguna pudiera tener eficacia, en virtud de que el tratamiento en libertad únicamente consiste en la aplicación de medidas laborales educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley, y conducentes a la readaptación social de un sentenciado, bajo la orientación y el exclusivo cuidado de la autoridad ejecutora, como lo establece el artículo 5o. transitorio del Decreto relativo a esa reforma.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 448/86. Julio Vázquez Palma. 27 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Amparo directo 198/86. Silvia Fuentes Becerra. 12 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Genaro Rivera.

Amparo directo 44/87. Rafael Mondragón Alberto. 27 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz.

Amparo directo 136/90. Alejandro Luna Pedraza. 28 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Vicente Arenas Ochoa.

Amparo directo 596/90. Guillermo de la Parra Loya. 3 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Javier Carreño Caballero.

NOTA: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 41, página 57.

NOTA: ESTA TESIS QUEDA SIN EFECTO POR LA JURISPRUDENCIA J/la. 6/90. ESTABLECIDA AL RESOLVERSE DENUNCIA DE CONTRADICCION 3/90.

Séptima Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 217-228, Sexta Parte
Página: 646

RUBRO: SUSTITUCION DE PENAS, APERCIBIMIENTO IMPROCEDENTE PARA TENER POR RENUNCIADO EL BENEFICIO DE LA.

TEXTO: El beneficio de la substitución de la pena privativa de libertad a que se refiere el artículo 70 del Código Penal, o cualquier otro que se conceda a un reo en la sentencia, no puede condicionarse a que el sentenciado se acoja a él en un plazo determinado, advirtiéndosele que de no hacer uso del mismo dentro de ese lapso, se estime que ha renunciado al beneficio. Es válido que la autoridad fije un tiempo para que la pena principal y las accesorias se cumplimenten, pero en cambio, la ley no fija alguno para que el sentenciado se

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

acoja a los beneficios que se otorguen en sentencia; por lo que el apercibimiento de que se dejarán sin efectos los concedidos, si el beneficiario no se acoge a ellos en el lapso que se le haya señalado, esos beneficios, de hecho, se están revocando, sin base legal alguna, haciendo nugatorias las causas que se tomaron en cuenta para concederlos; por tanto resulta violatorio de garantías, el que, sin que mediare recurso por parte de quien hubiera tenido el derecho a oponerse a su concesión, le sean denegados posteriormente, por no cumplir con los requisitos no contemplados por la Ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 472/86. Luis Gonzalo Rodríguez Ducoint. 13 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

Amparo directo 182/87. Luis Cos Murillo. 15 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.

NOTA: Se elimina la leyenda: "Sostiene la misma tesis".

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 77, Mayo de 1994
Tesis: I. 3o. P. J/11
Página: 51

RUBRO: SUSTITUTIVA DE PRISION. EL ERROR EN EL MONTO DE LA MULTA, NO DEBE CAMBIAR CUANDO BENEFICIA AL QUEJOSO.

TEXTO: Tratándose del beneficio de la sustitución de la pena de prisión por multa, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión pero, si como ocurre en el caso, el juez señalado como autoridad responsable, en notorio desacato de lo que dispone el citado párrafo y precepto legal, señaló una multa sustitutiva de la pena de prisión menor a la correspondiente y el amparo se concedió al quejoso para efectos distintos del mencionado beneficio, en la nueva sentencia que dicte el juzgador, no deberá exceder en proporción de la cantidad que como multa sustitutiva se había impuesto, pues la misma, aunque errónea, no debe ser susceptible de cambio, porque hacerlo causaría perjuicio al promovente del amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

PRECEDENTES:

Amparo directo 1573/92. Gerardo González Arredondo. 31 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretaria: Miriam Sonia Saucedo Estrella.

Amparo directo 2515/92. María de Jesús Buchon Llanos. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 2200/92. Ana Isabel Flores Juárez. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretario: Víctor Manuel Estrada Jungo.

Amparo directo 1967/93. Juana Chao Lugo. 31 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

Amparo directo 247/94. José Jesús García Rejo y otro. 28 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Leticia Ramírez Miranda.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Agosto
Página: 586

RUBRO: SUSTITUTIVA DE PRISION POR TRATAMIENTO EN LIBERTAD. APERCIBIMIENTO INDEBIDO PARA LA PROCEDENCIA DE LA.

TEXTO: Si bien es cierto que la pena de prisión puede ser sustituida, a juicio del juzgador, por tratamiento en libertad, también lo es que para la procedencia de su otorgamiento no debe apercibirse en el texto mismo de la sentencia al beneficiado, en el sentido de que previamente cumpla con las obligaciones que al efecto le señale la autoridad ejecutiva, pues no puede exigirle que cumpla, con unas obligaciones que todavía no conoce. Esto es así, porque dicho apercibimiento, se refiere a hechos posteriores en ejecución de la sentencia respectiva, lo que en caso contrario haría nugatorio el beneficio otorgado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1490/91. Héctor Manuel Andreu Cuéllar. 14 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Octava Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Primera Parte
Tesis: 1a./J. 7 2/90
Página: 107

RUBRO: TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, CORRESPONDE AL EJECUTIVO ESPECIFICAR LOS TERMINOS Y CONDICIONES EN QUE SE DESARROLLARA EL BENEFICIO DE.

TEXTO: Es indebido que las sentencias penales determinen la forma en que el sentenciado debe cumplir el beneficio de tratamiento en semilibertad, en virtud de que el artículo 70 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, únicamente prevé la hipótesis por la cual puede otorgarse, pero no establece los términos y condiciones en que deberá fijarse, pues es al Ejecutivo a través de las dependencias respectivas a quien corresponde especificar los términos y condiciones en que se desarrollará dicho beneficio.

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis 13/89. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, con residencia en el Distrito Federal.

12 de febrero de 1990. Mayoría de 4 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger.

Tesis de jurisprudencia 2/90. Aprobada por la Primera Sala de alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidente Francisco Pavón Vasconcelos, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de mil novecientos noventa.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-Febrero
Tesis: IX.1o.57 P
Página: 215

RUBRO: SUBSTITUCION DE SANCION Y CONDENA CONDICIONAL, BENEFICIOS DE. ES FACULTAD DEL JUEZ EL OTORGAMIENTO DE UNO U OTRO.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

TEXTO: La substitución de la pena privativa de libertad de la condena condicional, a que se refieren los artículos 70 y 90 del Código Penal Federal, son instituciones cuya naturaleza jurídica difiere, ya que la primera implica el cambio de la pena de prisión, por multa, trabajo en favor de la comunidad o tratamiento en libertad o semilibertad, dependiendo del monto de aquella sanción, mientras que la condena condicional, tiene por efecto únicamente la suspensión, previo el otorgamiento de una garantía u otra medida similar, de las sanciones corporal y económica, hasta su extinción por el transcurso del tiempo, en vista de lo cual, el sentenciado no puede optar por una u otra, indistintamente, sino que corresponde al juzgador su aplicación, tomando en consideración la más adecuada al caso específico, sea la conmutación o la suspensión de las sanciones, además de las circunstancias del procesado que pueden hacer viable una u otra, o definitivamente ninguna. Por otra parte, ninguno de estos beneficios constituye un derecho que la ley penal tutele en favor del sentenciado, sino que es una facultad o potestad del juez, según las Jurisprudencias números 451 y 1825 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, de los rubros: "CONDENA CONDICIONAL. ARBITRIO JUDICIAL" y "SUBSTITUCION DE SANCIONES. ARBITRIO JUDICIAL". Por lo tanto, el quejoso no puede exigir el otorgamiento de cualquiera de ellos, y tampoco el cambio de uno por otro, aunque aparentemente satisfaga los requisitos que para su procedencia señala el invocado Código Penal, y en tal virtud, la sentencia reclamada, en que se concedió la substitución de la pena corporal por multa, mas no la pretendida por el quejoso, condena condicional, no es violatoria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 389/94. Luis Felipe Dávila Liceaga. 24 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Octava Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VI, Primera Parte
Tesis: 1a./J. 6/90
Página: 115

RUBRO: TRATAMIENTO EN SEMILIBERTAD, SU OTORGAMIENTO NO REQUIERE EXIGIR GARANTIA ALGUNA.

TEXTO: Del análisis de los artículos 27, 70, 72 y 76, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal se advierte que salvo el supuesto en que haya lugar a la reparación del daño, que puede dar lugar a que se exija garantía para asegurar su pago, para la procedencia de la sustitución de prisión por el beneficio de tratamiento en semilibertad, únicamente es menester que el sentenciado,

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

además de no ser merecedor a una pena mayor a la de tres años de prisión, reúna los requisitos señalados en la fracción I, inciso b) y c) del artículo 90 del multicitado Código, que consisten en que sea la primera vez que incurre en delito intencional, que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible y que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalidad y móviles del delito, se presuma que no volverá a delinquir. Por tanto, sólo en la hipótesis de que se hubiese condenado al sentenciado a la reparación del daño, se podrá exigir válidamente fianza u otra garantía para asegurar su pago, como requisito para el otorgamiento del mencionado beneficio, de conformidad con el artículo 76 del referido código sustantivo, ya que no existe disposición alguna que autorice en forma expresa, al juzgador a requerirla en cualquier otro caso, para su concesión.

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis 3/90. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito . 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger.

Tesis de Jurisprudencia 6/90. Aprobada por la Primera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa, por unanimidad de cinco votos de los señores ministros: Presidenta Clementina Gil de Lester, Samuel Alba Leyva, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán y Luis Fernández Doblado. México, Distrito Federal, a veintidos de octubre de mil novecientos noventa.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XI-Febrero
Página: 253

RUBRO: FACULTAD DISCRECIONAL. NO IMPLICA EL EJERCICIO DE UNA ACTIVIDAD ARBITRARIA POR PARTE DEL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO: El artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en sus diversas fracciones, otorga al juzgador facultades discrecionales o potestativas para formar su propia convicción; una de éstas es la de ordenar traer a la vista algún documento, que le facilite el conocimiento de la verdad real sobre los hechos litigiosos o sobre alguna cuestión relacionada con los presupuestos procesales, o bien, con las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Es cierto, según quedó expresado, que se trata de una facultad discrecional y, por tanto, en principio es válido sostener que queda al prudente arbitrio del órgano jurisdiccional ejercitarla o no. Sin embargo, discrecionalidad no significa arbitrariedad, por lo que hay casos de excepción en los que de las actuaciones judiciales se desprende la posibilidad de

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

que se lesionen gravemente lo derechos procesales de las partes o de que se siente un precedente que podría ser funesto para la administración de justicia, supuestos en que el juzgador está obligado a ejercitar la facultad que la ley le confiere para mejor proveer; o dicho en otro giro, si de las actuaciones judiciales se desprende la presunción de que una de las partes, por su conducta procesal, no se haya conducido con verdad y haya tratado de sorprender la buena fe del órgano jurisdiccional, con actos de carácter ilícito (como lo es, el que antes de la iniciación del juicio se haya producido el fallecimiento de quien en éste aparezca como parte actora), si el propio órgano jurisdiccional puede fácilmente constatar la existencia de esa irregularidad haciendo uso de tal facultad, debe ejercitarla para cumplir con las finalidades propias de su función.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 419/92. Hugo Mújica Tenorio. 1o. de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIV-Julio
Página: 697

RUBRO: PENA. CONMUTACION DE LA. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO: De acuerdo con lo establecido por el artículo 100, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, la conmutación de la pena es potestativa del juzgador y queda a su prudente arbitrio por lo que ningún agravio le causa al quejoso en el amparo el hecho de que la responsable no le hubiera conmutado la pena por multa; máxime si en la especie la citada autoridad para negarlo, atendió a las circunstancias particulares del caso, a las personales del delincuente y a las circunstancias de ejecución de los delitos, por lo que la negativa de la responsable a conmutar la pena, de ninguna forma resulta ser contraria a los principios que rigen la concesión de este beneficio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 277/88. Miguel Gordillo Reyes. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Guillermo Báez Pérez.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: V, Segunda Parte -2
Tesis: VI. 3o. J/13
Página: 707

RUBRO: PENA, CONMUTACION DE LA. ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUZGADOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO: Del texto del artículo 100, del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, se desprende que es facultad del juez o tribunal conceder o no la conmutación de la pena, puesto que dice: "puede el juez o tribunal conmutar". Siendo así, el ejercicio de esta facultad queda a su prudente arbitrio y de ninguna forma resulta violatorio de garantías su falta de concesión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 295/88. Onix. Manuel Bonilla Soriano. 2 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: María de la Paz Flores Berruecos.

Amparo directo 437/88. Fernando García Merchant. 14 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo 13/89. Jorge Modesto Escondrillas Díaz. 23 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo directo 59/89. Aristeo Severino Cruz. 29 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Marín. Secretaria: Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara.

Amparo directo 117/90. Refugio Aldana Pérez. 8 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 30, página 65.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: VIII-Agosto
Página: 201

RUBRO. PENA, DISMINUCION DE LA, POR MOTIVOS DE LA EDAD DEL SENTENCIADO. ES FACULTAD POTESTATIVA DECRETARLA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

TEXTO: El artículo 41, fracción III, del Código Penal de Jalisco, dispone, en lo que interesa, que en el caso en que el sujeto activo del delito sea delincuente primero y tenga, al cometer la infracción, una edad comprendida entre los dieciocho y los veinte años, los jueces podrán disminuir en un tercio las penas que correspondan. De ahí que, si tal facultad es potestativa y no obligatoria, el no hacer uso de ella no es violatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 277/90. José Vargas Robles. 7 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XIII-Mayo
Página: 487

RUBRO: PENA, REDUCCION DE LA, ES FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ CONFORME AL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

TEXTO: El artículo 60 del Código Penal, dice: "60. Si se trata de un delincuente primario, de escaso desarrollo intelectual, de indigente situación económica y de mínima peligrosidad, podrá el juez, en el momento de dictar sentencia, reducir hasta la mitad de la pena que se le correspondiera conforme a este Código. Si el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiesa espontáneamente los hechos que le imputan, o en ese mismo acto ratifica la rendida indagatoria, o la formula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, el juez podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme a este Código. La sentencia que reduzca la pena deberá ser confirmada por el tribunal de alzada correspondiente, para que surta efectos. Entre tanto, la pena se entenderá impuesta sin la reducción autorizada por este artículo"; de los términos del precepto se desprende que la posibilidad de reducir la pena a que se refiere el artículo 60 del Código Penal del Estado de México, constituye una facultad potestativa para el juzgador penal, esto es que puede otorgarla o no, y eso siempre y cuando se satisfagan los demás requisitos que establece el precepto legal citado, como son, en el primer párrafo: a) Que se trate de un delincuente primario; b) De escaso desarrollo intelectual; c) De indigente situación económica y d) De mínima peligrosidad; y en el segundo, que el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiese espontáneamente los hechos que se le imputan o en ese mismo acto ratifique la rendida en indagatoria o la formulada con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio; pues en ambos párrafos expresamente señala el precepto que de darse los requisitos que establece, el juez "podrá", lo cual significa que el artículo con-

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

cede una facultad potestativa para que cuando se satisfagan los requisitos que previene, el juzgador pueda otorgar o no el beneficio de la reducción de la pena, lo que indica que no es una obligación del juzgador otorgarlo, esto es, que no resulta imperativo que conceda el beneficio sino que cae bajo su facultad discrecional para que de llenarse esos requisitos lo conceda o no y en su caso reduzca la sanción como corresponda. Cabe destacar además que el artículo 60 del Código Penal del Estado no constituye "una facultad procedimental" del juez, sino una facultad que ejercita en el momento de dictar sentencia, y por lo mismo no es procedimental, esto es, de derecho procesal para que quede a capricho del juez una fase del procedimiento sino que es un aspecto de derecho penal sustantivo, esto tanto formalmente porque se contienen en el Código Penal, como materialmente porque no es una facultad para que el juez pueda variar el procedimiento penal o cambiar o alterar éste, sino que esa facultad se ejercita por el juez al momento de pronunciar el fallo. Además, la facultad de reducir la sanción no está limitada al quantum de la pena pues para que estuviera limitada a esto se requeriría que la ley así lo estableciera expresamente, y es el caso que el precepto aludido jamás dice tal cosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 191/94. Juan Cedillo Sánchez. 13 de abril de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Noviembre
Página: 390

RUBRO: PENA. REDUCCION DE LA, ES FACULTAD DISCRECIONAL, DEL JUEZ CONFORME AL ARTICULO 60 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

TEXTO: La posibilidad de reducir la pena a que se refiere el artículo 60 del Código Penal del Estado de México, constituye una facultad potestativa para el juzgador penal, esto es que puede otorgarla o no, y eso siempre y cuando se satisfagan los demás requisitos que establece el precepto legal citado, como son, en el primer párrafo: a) que se trate de un delincuente primario; b) de escaso desarrollo intelectual; c) de indigente situación económica, y d) de mínima peligrosidad; y en el segundo, que el inculpado al rendir su declaración preparatoria confiese espontáneamente los hechos que se le imputan o en ese mismo acto ratifique la rendida en indagatoria o la formulada con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final del juicio; pues en ambos párrafos (que previenen supuestos distintos), expresamente señala el precepto, que de darse los requisitos que establece, el juez "podrá", lo cual significa que el artículo concede una facultad potestativa para que cuando se

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

satisfagan los requisitos que previene el juzgador pueda otorgar o no el beneficio de la reducción de la pena, lo que indica que no es una obligación del juzgador otorgarlo, esto es, que no resulta imperativo que conceda el beneficio sino que cae bajo su facultad discrecional para que de llenarse esos requisitos lo conceda o no y en su caso reduzca la sanción como corresponda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 634/93. Margarito Mariano Luis. 8 de septiembre de 1993. Mayoría de votos de los magistrados Juan Manuel Vega Sánchez y Raúl Solís Solís, contra el voto particular del magistrado Enrique Pérez González. Disidente: Enrique Pérez González. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 196/93. Angel Morán Sánchez. 31 de marzo de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

Amparo directo 244/93. Miguel Angel Orozco Espinoza. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

Amparo directo 385/93. Roberto Rodríguez Hernández. 2 de junio de 1993. Mayoría de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Disidente: Enrique Pérez González. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XII-Agosto
Página: 543

RUBRO: REDUCCION DE LA PENA. ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR Y DEBEN CUMPLIRSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PENAL PARA QUE PROCEDA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

TEXTO: El beneficio de reducir las penas a que se refiere el artículo 60 del Código Penal, constituye una facultad potestativa reservada al juzgador, para aplicarla en los casos que estime que pueda hacerse; pero además en la especie no se dan los supuestos establecidos por dicho precepto en su primer párrafo si el quejoso no es una persona de indigente situación económica, por obtener ingresos por la prestación de sus servicios; ni tampoco fue considerado como de mínima peligrosidad social por el juzgador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

PRECEDENTES:

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Amparo directo 159/93. Benito Juárez Tolentino. 10 de marzo de 1993. Mayoría de votos. Disidente: Enrique Pérez González. Ponente: Raúl Solis Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: III, Segunda Parte-2
Tesis: II.1o. J/4
Página: 653

RUBRO: REDUCCION DE SANCION. NO ES UN DERECHO, SINO FACULTAD DISCRECIONAL DEL JUEZ. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

TEXTO: Si bien el artículo 60 del Código Penal para el Estado de México previene, en su párrafo segundo, la reducción hasta un tercio de las sanciones impuestas, el propio dispositivo señala que la concesión de ese beneficio es facultad potestativa del juzgador, mas no una obligación, porque la reducción de sanciones no constituye un derecho establecido en la ley a favor del sentenciado, sino un beneficio cuya concesión queda al arbitrio del juzgador, cuando concurran los presupuestos establecidos en ese precepto. Así, la no concesión de ese beneficio no entraña una violación de garantías individuales que amerite la concesión del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 1259/88. Alberto Lara Segundo. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta Anguas Carrasco.

Amparo directo 1281/88. Gabriel Carranza Cervantes. 12 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Amparo directo 1863/88. Lorenzo Hernández Jaimes. 9 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Amparo directo 1883/88. Carlos González Díaz. 15 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández.

Amparo directo 1233/88. Lorenzo Alejo Rocha. 13 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretario: José Luis Flores González.

Véase: Octava Epoca, Tomo II, Segunda Parte-2, página 465.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

NOTA: Jurisprudencia publicada también en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 22-24, página 211.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 85, Enero de 1995
Tesis: I.4o.P. J/4
Página: 55

RUBRO: CONDENA CONDICIONAL Y SUSTITUCION DE SANCIONES. SON BENEFICIOS Y NO DERECHOS EN FAVOR DE LOS SENTENCIADOS.

TEXTO: La condena condicional y la sustitución de sanciones son beneficios establecidos en favor de los sentenciados, cuyo otorgamiento queda siempre al prudente arbitrio del juzgador, cuando se cumplen los requisitos que la ley precisa y no derechos o imperativos que necesariamente deban influir en su concesión, por lo que no causa agravio la negativa por otros motivos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2016/92. Alejandro Santos Sánchez Regino. 5 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Alvarez.

Esta tesis se encuentra apoyada por los siguientes precedentes, lo que ahora constituye jurisprudencia.

Amparo directo 2263/92. Esteban Uzcanga Aldan. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente. Bruno Jaimes Nava. Secretaria. Martha María del Carmen Hernández Alvarez.

Amparo directo 2349/92. Arturo Hernández García. 19 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Alvarez.

Amparo directo 332/93. José Nava García. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Amparo directo 788/94. Francisco o Francisco Claudio Contreras Guadarrama. 15 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretario: Carlos Humberto Arias Romo.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 85, Enero de 1995
Tesis: I.2o.P. J/57
Página: 53

RUBRO: SUBSTITUCION DE PENAS. APERCIBIMIENTO IMPROCEDENTE PARA TENER POR RENUNCIADO EL BENEFICIO DE LA.

TEXTO: El beneficio de la substitución de la pena privativa de libertad a que se refiere el artículo 70 del Código Penal, o cualquier otro que se conceda a un reo en la sentencia, no puede condicionarse a que el sentenciado se acoja a él en un plazo determinado, adivirtiéndosele que de no hacer uso del mismo dentro de ese lapso, se estime que ha renunciado al beneficio. Es válido que la autoridad fije un tiempo para que la pena principal y las accesorias se cumplimenten, pero en cambio, la ley no fija alguno para que el sentenciado se acoja a los beneficios que se otorguen en sentencia; por lo que el apercibimiento de que se dejarán sin efecto los concedidos, si el beneficiario no se acoge a ellos en el lapso que se le haya señalado, esos beneficios, de hecho, se están revocando, sin base legal alguna, haciendo nugatorias las causas que se tomaron en cuenta para concederlos; por tanto resulta violatorio de garantías, el que, sin que mediare recurso por parte de quien hubiera tenido el derecho a oponerse a su concesión, le sean denegados posteriormente, por no cumplir con los requisitos no contemplados por la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 472/86. Luis Gonzalo Rodríguez Ducoint. 13 de febrero de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 182/87. Luis Cos Murillo. 15 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo directo 4/89. Celia Rodríguez Aguilar. 27 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 224/89. Silvia Ordaz Pastrana. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Séptima Epoca, Volumenes 217-228, Sexta Parte, página 646 (2 asuntos).

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Tomo: 85, Enero de 1995
Tesis: I.2o.P. J/58
Página: 54

RUBRO: MULTA SUSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. DEBE CONSIDERARSE LA PRISION PREVENTIVA.

TEXTO: Conforme al párrafo final del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, "en cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión"; de lo que se sigue que el enunciado transcrito, en la parte que interesa, refiérese al "tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido", o sea, que si el sentenciado permaneció en prisión preventiva, ésta se contará para el efecto de que se disminuya, a su vez, el monto de la multa sustituta que el órgano judicial haya fijado, para lo cual por cada día de prisión preventiva restará un día multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 968/92. Lucio Montes de Oca Baltazares o Lucas Ledezma Valtierra. 10 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: José Luis González Cahuantzi.

Amparo directo 920/92. Alfonso Hernández Rincón. 28 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Amparo directo 188/92. María Félix Luna Hernández. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Pablo F. Morales Santelices.

Amparo directo 2334/92. Edwin Melo Sierra y otro. 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 1630/94. Ernesto Villalón Lara. 23 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Vicente Salazar Vera. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 85, Enero de 1995

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Tesis: I.4o.P. J/5
Página: 55 y 56

RUBRO: AMPARO EN MATERIA PENAL. EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA.

TEXTO: Cuando el acto reclamado consiste en una sentencia en la que se condena al quejoso únicamente al pago de una sanción pecuniaria, el término para impugnarla mediante el juicio de garantías es el de quince días fijado en el artículo 21 de la Ley de Amparo, puesto que dicho acto no constituye ninguno de los casos de excepción a que alude el artículo 22 fracción II de la misma Ley; en tal virtud, si la demanda de amparo relativa se presenta después de dicho término, el acto reclamado debe tenerse como consentido tácitamente y por tal motivo sobreseer el juicio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2219/92. Humberto Cruz García. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Amparo directo 356/93. Armando Márquez Fernández. 15 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Amparo directo 148/93. Raúl Silva Acuña. 27 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretario: Alejandro Rodríguez Escobar.

Amparo directo 1376/93 Ernesto Granados Botello. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Amparo directo 1500/93. José Lira Olguín. 28 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Pedro Olea Elizalde.

Octava Epoca
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 85, Enero de 1995
Tesis: I.4o.P. J/6
Página: 56 y 57

RUBRO: BENEFICIOS PENALES. ACOGERSE A ELLOS IMPLICA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

TEXTO: La sentencia condenatoria se entiende consentida expresamente, cuando el quejoso realiza actos que así lo evidencian, como acogerse al beneficio de la condena condicional o a la sustitución de las sanciones que le fueron concedidas, cumpliendo con los requisitos señalados; en tal virtud, procede sobreseer el juicio de amparo promovido, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2134/92. María Elena Guzmán de Juárez. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 2048/92. Armando Nemesio Lagunas Sánchez. 7 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 2480/92. Ruperto Barrios Ramírez. 10 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández.

Amparo directo 460/94. Marco Antonio Sánchez Gómez. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Reyes. Secretaria: Beatriz Moguel Ancheyta.

Amparo directo 1328/94. Fermín González Guzmán. 22 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernámdez Alvarez.

CAPITULO I

1.- Reformas, derogaciones y adiciones de 1984, 1991 y 1996, que reestructuraron el capítulo de la sustitución y comunicación de sanciones de la parte general del Código Penal del Distrito Federal.—Texto actual de los artículos del 70 al 76 de esta ley.

2.- Alcance de las reformas legales conforme exposición de motivos de la iniciativa presidencial de 1983. **2.1.-** Sustitutivos de la pena corporal. **a).-** Tratamiento en libertad y semilibertad. **a).-** Trabajo en favor de la comunidad. **2.2.-** Sanción pecuniaria. **a).-** Multa.

3.- Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia de la Cámara de Diputados en relación a las modificaciones propuestas en 1993, por el Ejecutivo Federal al

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

Código Penal del Distrito Federal. **3.1.-** Trabajo en favor de la comunidad. **3.2.-** La multa y reparación del daño. **3.3.-** Individualización de la pena. **a).-** Principio de culpabilidad. **b).-** Reincidencia.

4.-Facultades potestativas de los órganos jurisdiccionales para reemplazar la pena de prisión por alguna de las medidas substitutivas que establece el artículo 70 de la ley penal.

5.- Esta facultad es *prerrogativa quid pro quo*.

6.- Significado de *beneficio* en lenguaje forense.

7.- El beneficio de la condena condicional no es improcedente cuando se concede previamente la sustitución de la pena corporal por una multa, ni viceversa. Análisis de los requisitos y disposiciones que regulan ambas instituciones

8.- Características de la medida sustitutiva de prisión por multa. **8.1.-** Limitación para pagar ésta en tiempo oportuno.

9.- Posición adoptada por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito, acerca de que no puede condicionarse al reo a un plazo determinado para cumplir, ni apercibírsele con revocar la sustitución otorgada. **9.1.-** Nuevo criterio.

10.- Análisis y trascendencia del artículo 71 del Código Penal del Distrito Federal, de acuerdo con las facultades que reserva para el juzgador dicha norma.

11.- Desemejanzas de la multa como sanción pecuniaria, con la multa como medida sustitutiva de prisión y conveniencia de que, para efectos de su cumplimiento, se mantengan separadas una y otra en las resoluciones judiciales.

12.- Diferencia entre la prisión sustituida por alguna de las medidas de tratamiento científico o por multa, y la condena condicional prevista como beneficio para el reo.

13.- La potestad sancionadora de los tribunales para otorgar cualquiera de las cuatro medidas sustitutivas posibles, no les autoriza a

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas.juridicas.unam.mx

precisar la forma en que el reo debe cumplir la sanción sustitutiva, excepto en el caso de la multa.

14.- Disimilitud de la sustitución y la conmutación de sanciones en orden a los órganos que la aplican, la naturaleza de la resolución y el tipo de delitos que comprenden.

CAPITULO II

15.- Tesis de Primera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados Especializados en Materia Penal del Primer y de otros Circuitos que se han publicado en torno a la problemática de la interpretación y fijación del alcance jurídico de los artículos que comprenden al capítulo y título que se refiere al estudio procedente.

DR © 1998. Revista del Instituto de la Judicatura Federal
Instituto de la Judicatura Federal - Consejo de la Judicatura Federal